

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 27 de febrero de 2026 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la Resolución de fecha 27 de febrero de 2026, dictada por la directora general de Infraestructuras Sanitarias, por la que se inadmite el acceso a la siguiente información pública solicitada:

«Solicitud expedientes completos Hospital Guadarrama [REDACTED]

[REDACTED] 1.
BLOQUE: Justificación del Procedimiento y Unidad Funcional (Ejercicio 2022)

En relación con los contratos menores adjudicados en 2022: [REDACTED]

[REDACTED], solicito:

Informe de Necesidad: Documento que justifique la tramitación separada de estos tres expedientes y motive que no constituirían una unidad funcional o operativa a efectos del artículo 118.3 de la LCSP (prohibición de fraccionamiento), dado que la suma de sus importes (19.544,46 €) excede el umbral del contrato menor de servicios.

Informe de Valoración Económica: Documento técnico que detalle el desglose de costes utilizado para fijar el importe del expediente [REDACTED] en la cifra exacta de 14.999,00 €. Acta de Recepción: Documento que acredite la recepción y alta en el inventario patrimonial del Hospital del equipamiento adquirido mediante el contrato [REDACTED].

2. BLOQUE: Justificación de Exclusividad y Estructura de Costes (Expediente PNSP [REDACTED])

En relación con el Procedimiento Negociado Sin Publicidad adjudicado por 24.901,80 €, solicito:

Informe Técnico de Exclusividad Terapéutica:

Informe clínico, distinto del certificado del fabricante, que acredite que ninguna otra solución de realidad virtual existente en el mercado permitía satisfacer las necesidades asistenciales de los pacientes, justificando la imposibilidad de promover concurrencia mediante un procedimiento abierto.

Desglose Analítico del Precio Unitario: Documento que detalle la estructura de costes del precio de 35 €/sesión. Específicamente, solicito que se desglose qué porcentaje de dicho precio corresponde a amortización de hardware y cuál a servicio profesional, a fin de verificar que no existe doble financiación sobre el hardware ya abonado en el contrato menor [REDACTED].

Justificación de Facturación Mínima: Informe jurídico-económico que ampare la inclusión de la cláusula de facturación garantizada de 49 sesiones mensuales con independencia de la ejecución real, y su compatibilidad con la prohibición de pago por servicios no prestados en la administración pública.

3. BLOQUE: Ejecución Contractual y Pagos Partes de Trabajo y Facturación: Copia de las facturas abonadas con cargo a este expediente en 2023 y 2024, acompañadas de los partes de actividad asistencial correspondientes, donde conste el número real de sesiones efectuadas a pacientes frente al número de sesiones facturadas, para verificar el diferencial abonado sin contraprestación efectiva.

4. BLOQUE: Protección de Datos y Retorno de Intangibles
En relación con las cláusulas de explotación de datos en la nube y colaboración en investigación incluidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas:

Evaluación de Impacto (EIPD): Copia de la Evaluación de Impacto en Protección de Datos realizada con carácter previo a la contratación, que analice los riesgos de almacenar datos de salud de pacientes en la nube privada del contratista para fines de "explotación" e "investigación".

Contrato de Encargado de Tratamiento: Copia del acuerdo firmado con [REDACTED] que regule la cesión de datos para fines de investigación propios de la empresa, y copia de los consentimientos informados de los pacientes autorizando dicho tratamiento por un tercero comercial.

Valoración de Intangibles: Informe que cuantifique el valor económico de los recursos humanos del Hospital (personal sanitario) puestos a disposición de la empresa para el "marco de colaboración" e investigación, así como la valoración económica de la cesión de uso de la marca e imagen del Hospital Guadarrama para fines publicitarios de la mercantil»

Consta en el expediente la citada Resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En relación con lo anterior, el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) dispone que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

TERCERO. En este caso, según ha quedado acreditado en el expediente, la reclamación se presentó en el registro electrónico el 27 de febrero de 2026 misma fecha de la Resolución recurrida.

A la vista de lo anterior, la reclamación es extemporánea por prematura, ya que se presenta un día antes de iniciarse el plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, puesto que, de conformidad con el citado artículo, la reclamación debe presentarse a partir del día siguiente al de la notificación del acto impugnado (en este caso el 28 de febrero de 2026).

Dado que el plazo para interponer la reclamación contra la Resolución notificada el 27 de febrero de 2026, concluye el 27 de marzo de 2026 el interesado podrá formular una nueva reclamación antes de concluir dicho plazo, si así lo considera.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación interpuesta por [REDACTED] al haber sido formulada antes del comienzo del plazo establecido en el artículo 48 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.03.25 11:24